

05 AGO 2016



RECUSAN CON CAUSA - PLANTEAN CASO FEDERAL. OFRECEN PRUEBA.

AUTORIZAN.

Sra. Jueza:

MARIA FEDERICA SPINELLI, abogada, T°94 F°56 C.P.A.C.F., T°110 F° 310 de la Matrícula Federal DNI 28.986.951, CUIT 23-28986951-4, monotributista, domicilio electrónico constituido 23289869514, y Diego Juan Avaca, T° 72 F° 113 C.P.A.C.F. DNI 23060640, CUIT 2023060640-5, DOMICILIO ELECTRÓNICO 2020606405, MONOTRIBUTISTA, indistintamente, por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD con el con el patrocinio del Enrique Mario Sosa (T° 18 F° 318 C.P.A.C.F.), abogado, CUIT 20-10479294-5, DNI 10479294, IVA responsable inscripto, con domicilio electrónico constituido "20104792945 ejerciendo la representación del ESTADO NACIONAL, constituyendo domicilio procesal en la calle calle Av. 101 N° 1775 PB. Casillero 1340 San Martín en los autos caratulados: "**FERNÁNDEZ, FRANCISCO MANUEL Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA S/ AMPARO LEY 16.986**" (Expte. N° 33.645/2016), a V.E. decimos:

I PERSONERIA

Que, tal como surge de la Disposición ENRE 40/2015 que acompañamos somos mandatarios legales del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD con domicilio en Av. Eduardo Madero 1020 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

II. OBJETO.

Venimos en los términos del artículo 17, apartados 2) y 7) del C.P.C.C, a recusar a la Dra. Martina Isabel Forns, Jueza Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2, en virtud de haberse comprobado graves circunstancias que ponen seriamente en

duda su actuación como jueza imparcial en esta causa, pues configuran causales objetivas de temor de parcialidad.

A tal fin adherimos, en todos sus términos, a la presentación que, en idéntico sentido formulara el Estado Nacional Ministerio de Energía y Minería de la Nación, la que a continuación transcribimos y hacemos nuestra.-

III. RECUSACIÓN CON CAUSA. PARCIALIDAD.

Cabe recordar al respecto que la imparcialidad del juez ha sido reconocida desde hace tiempo como garantía implícita por el art. 33 de la Constitución Nacional y, a su vez, como derivación de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio consagradas el art. 18 C.N. que se integra con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos enumerados en el Art. 75 inc. 22º de ese cuerpo legal.

En particular, interesa aquí señalar que la meta de garantía de la imparcialidad del juzgador se encuentra expresamente receptada por el artículo 8º, ap. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "*Toda persona tiene derecho a ser oída...por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*"; en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial*"; en el artículo 14 ap. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...*".

En dicho sentido, es relevante para esta presentación recordar las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...Se ha dicho que la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las

garantías mínimas de la administración de justicia. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice [...] Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad (conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02)."

En la misma línea, como se asienta el fallo del máximo tribunal, esta garantía ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno (CSJN, in re "Dieser", Fallos: 329:3034, del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo).

Los preceptos dados por la Corte resultan de suma importancia a los fines de verificar la labor de la magistrada recusada, en tanto en los últimos tiempos se ha verificado una serie de conductas que, analizadas objetivamente en su conjunto, generan el ya mencionado temor de parcialidad.

En primer término, cabe mencionar que a partir de la pauta del artículo 17 del CPP —meramente reglamentaria de la garantía constitucional— corresponde recusar a la magistrada de seguir conociendo en la presente causa, en

virtud de que se configuran algunos de los motivos que importan la pérdida de la cualidad central de un juez: su imparcialidad.

Ante la denuncia de las causales objetivas de temor de parcialidad que aquí se exponen se insta la recusación de la jueza Forns, a partir de la constatación de conductas que importan una afectación insanable al ejercicio imparcial de la administración de justicia, y que se proyecta hacia actos futuros a partir de un razonable temor de parcialidad en esta causa, en perjuicio del derecho de defensa del Estado Nacional.

Es así, que el cúmulo de circunstancias que se describen *infra*, indican la presencia de un posicionamiento de la magistrada, que pone seriamente en crisis el normal desarrollo de este juicio.

Los diversos modos en que se funda el razonable temor de parcialidad tienen reflejo en varios aspectos procesales de la causa, al igual que en cuestiones extrajudiciales.

En cuanto al trámite procesal de la causa, se observa que las resoluciones judiciales se anotician, mediante entrevistas personales efectuadas a la jueza Forns en distintos medios televisivos y de radiodifusión, sin que el Estado Nacional tenga conocimiento fehaciente de las actuaciones procesales. La actitud asumida por la magistrada ante la falta de notificación a mi mandante, en tiempo y forma, afecta ilegítimamente los derechos de esta parte.

En dicho sentido, el juez no debe usar el conocimiento que tenga de las causas judiciales que están bajo su competencia de manera que comprometa el correcto ejercicio de su cargo o afecte ilegítimamente los derechos de las partes.

Tal principio evidencia el grado de diligencia que

debe primar en la función del magistrado, no advertido por la jueza Forns, en una innegable afectación al Estado Nacional, ante una desatención procesal del debido derecho de defensa de las partes en el proceso, sumado a la trascendencia pública e institucional de la causa, lo que ameritaba el decoro predominante en la función de cualquier magistrado.

Siguiendo el lineamiento procesal, se vislumbra también que la presente causa fue iniciada el 15 de junio de 2016 y, llamativamente, se dejó transcurrir más de un mes y medio, para resolver recién el 3 de agosto del corriente año una medida cautelar interina en los términos de la Ley 26.854. Es decir que ahora, transcurridos 49 días desde que fue presentada la demanda, ha considerado repentinamente que el riesgo en la demora es tan extremo que impide esperar siquiera 3 días para oír la posición del Estado Nacional, y posibilitar que éste pueda expresar los fundamentos de las medidas tomadas en defensa de la continuidad y seguridad del servicio público.

En el mismo sentido, el mismo día en que dictó la medida cautelar interina en la causa (03/08/16) y antes de que la sentencia hubiera sido subida a la página web del Poder Judicial de la Nación y/o notificada al Estado Nacional, su texto íntegro ya había sido publicado en el sitio periodístico www.minutouno.com.

Independientemente de sus manifestaciones públicas de contenido político y su eventual influencia en las decisiones que adopte en el ejercicio de su cargo, los fundamentos de la presente recusación se centran en los actos concretos de la jueza, descriptos en los párrafos anteriores, que pueden interpretarse como manifestaciones de su falta de imparcialidad en consideración a su especial posición con el objeto de juzgamiento, pero lo más ostensible del accionar de la jueza recusada resulta del

hecho de colocarse como particular afectada de la normativa sobre la que debe juzgar.

III. COROLARIO.

En virtud de lo expuesto, un juicio llevado a cabo ante un juez parcial sólo tendrá un juzgamiento aparente.

Así, se ha dicho que lo que se trata es salvaguardar la imparcialidad del juez frente al caso concreto, aquella manifestación de la garantía constitucional "determinada por la relación del juzgador con el caso mismo -según su objeto y los protagonistas del conflicto, comprendida allí la actividad previa de los jueces referida al caso-, mejor caracterizada como motivos de temor o sospecha de parcialidad, y persigue el fin de posibilitar la exclusión del juez de la tarea de juzgar en un caso concreto, cuando él afecta su posición neutral" (MAIER, Julio, B. J., Dimensión política de un poder judicial independiente, NDP, 1998/B, p 502).

En tal sentido, en el precedente "Llerena" (Recurso de hecho en "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones -arts. 104 y 89 del C.P.- [causa 3221]", L.4866.XXXVI, sentencia del día 17/5/2005) la mayoría de la Corte ha indicado que el test objetivo que debe practicarse exige que el juzgador demuestre "garantías suficientes tendentes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso (...) puesto que, si de alguna manera puede presumirse, por razones legítimas, que el juez generará dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza en los ciudadanos y, sobre todo, del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar de sistema democrático" (CSJN, "Llerena" 13. párr. 1º. del voto de los

jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco).

En esta clase de supuestos "no se debe cometer el error común (...) de creer que la recusación cuestiona la honorabilidad del magistrado" (BOVINO, Alberto, Principios políticos del procedimiento penal, Editores del Puerto. Buenos Aires. 2005, p. 49), dado que "el temor o sospecha de parcialidad es un vicio objetivo del procedimiento" y "no una (...) calidad subjetiva o personal del juez" ("Llerena", Consid. 10 del voto de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco 4).

En el precedente "Llerena" el ministro Petracchi trajo a colación el caso "Herrera Ulloa e/Costa Rica", donde la Corte IDH sostuvo que "bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia" (Consid. 23, párr. 2°, del voto del juez Petracchi).

En definitiva, por las circunstancias reseñadas, esta parte invoca temor de parcialidad como causal de exclusión de la jueza Forns, pues a la luz de los hechos evidenciados, se cuenta con razones suficientes para dudar de que, quien entiende en la causa, actuará con la neutralidad requerida.

Por ello, ante el temor de que no se respete el principio de imparcialidad al momento de decidir sobre los actos dictados por nuestro mandante, procede la separación de la señora jueza de la presente causa.

IV. PRUEBA.

Para el caso de desconocimiento del audio citado, solicito se libre oficio a Radio MITRE -AM 790-, a los fines de que envíe una copia del audio correspondiente a la entrevista periodística realizada por el Sr. Marcelo

Longobardi a la Sra. Jueza Martina Isabel Forns, el día 04 de agosto de 2016.

V. PLANTEAN CASO FEDERAL.

Para el improbable caso de que V.E. rechazara el pedido de recusación con causa, hago oportuna introducción del Caso Federal previsto por el art. 14 de la Ley 48, puesto que se encuentra en juego garantía implícita del art. 33 de la Constitución Nacional, las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio consagradas el art. 18 C.N., que se integra con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos enumerados en el Art. 75 inc. 22º de ese cuerpo legal.

Consecuentemente, una sentencia viciada de parcialidad configuraría un caso de gravedad institucional y afectaría la aplicación y vigencia de la Constitución Nacional en las disposiciones que aluden a la división de poderes y las facultades del Ministerio de Energía y Minería establecidas en sendas normas de naturaleza federal.

VI. AUTORIZAN.

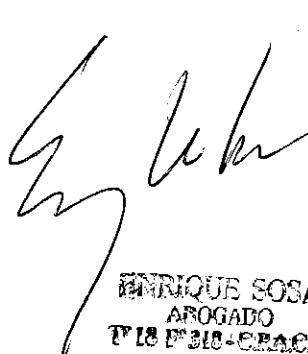
Por medio de este acto vengo a autorizar para tomar vista del expediente, diligenciar oficios, oficios ley 22.172, cédulas y cédulas ley 22.172, retirar copias, extraer copias, efectuar desgloses, dejar constancia en el libro de nota y toda otra diligencia judicial, además de los suscriptos a los doctores Liliana Beatriz Gorzelany, Enrique Mario Sosa, María Federica Spinelli, Ana Díaz Martínez y/o los Sres. Rubén Hernán Verón y/o Gonzalo de la Vega y/o Gustavo Gryca y/o Silvia Aginsky y/o Diego Avaca y/o José Antonio Piazza y/o Gonzalo Ezequiel Sosa y/o quien designen, indistintamente .

VII. PETITORIO.

En virtud de lo expuesto, a V.E. solicitamos:

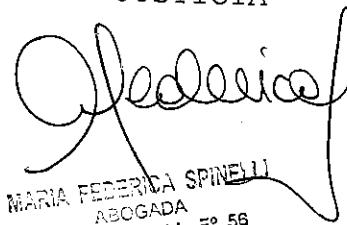
- 1) Nos tenga por presentadas, por parte y por constituido el domicilio.
- 2) Tenga por presentada la formal recusación con causa de la jueza federal Dra. Martina Isabel Forns.
- 3) Tenga presente el planteo del caso federal efectuado.
- 4) Tenga por ofrecida la prueba para el caso de desconocimiento de la prueba indicada.
- 5) Se haga lugar a la recusación con causa de la jueza Forns y se la tenga por separada de la causa, remitiéndose las actuaciones al juzgado subrogante que corresponda.

Proveer de conformidad que,

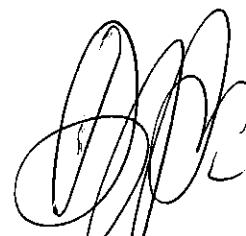


ENRIQUE SOSA
ABOGADO
TIG F 318-CEACE

SERÁ JUSTICIA



MARÍA FEDERICA SPINELLI
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº 94 - Fº 58
Mst. Federal del Interior Tº 110 - Fº 310



DIEGO JUAN AVACA
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 72 - Fº 113
C.A.A.L. Tº 1 - Fº 445
C.F.A.S.M. Tº 119 - Fº 93

